



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Demandante: NICOLÁS ARANGO VÉLEZ
Demandado: DERCO COLOMBIA S.A.S AUTOMOTORES DE
LA SIERRA S.A.S VEHÍCULOS DEL CAMINO
S.A.S
Radicado: 11001080000820214425401
Providencia: AUTO REQUIERE

En atención a lo resultados arrojados en el proceso y para continuar con la presente instancia, se DISPONE:

Requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales para que en el término de tres (03) días contados desde el recibo de la comunicación que se le envíe, remita el expediente digital en un formato o archivo que permita el acceso a los documentos que integran el mismo, so pena de imponer las sanciones que la ley prevé por tal omisión.

Por secretaria oficiase en forma inmediata como corresponda.

CÚMPLASE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cd3280784ec4444fa47b65956f4c1eab66213a2371444fb2af2ad66abb8fca**

Documento generado en 24/01/2024 05:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ GABRIEL AMAR SEPULVEDA
Radicado: 11001310304820230046600
Providencia: Libra Mandamiento

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mayor cuantía, a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. contra JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA, por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

1.1. \$253.186.514.77.oo por concepto de capital contenido en el pagaré arrimado como base de la acción.

1.2. \$8.230.150.1 por concepto de intereses de plazo.

1.3. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

2. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma señalada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

3. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. se reconoce personería a La abogada SHIRLEY STEFANNY GÓMEZ SANDOVAL quien obra como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82e847fc49b8cd6404a4215469151115b2a63edc664eea28274ef08d536d25b**

Documento generado en 25/01/2024 11:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ GABRIEL AMAR SEPULVEDA
Radicado: 11001310304820230046600
Providencia: Medida Cautelar

Atendiendo la solicitud que antecede, de conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada en las entidades financieras y sobre los productos financieros que posea la parte demandada las entidades bancarias enunciadas en el escrito de cautelas¹, los cuales deberán ser puestos a disposición del presente proceso. (Art. 399 del C.G. del P.)

Limítese la medida a la suma de \$392.000.000.00

Infórmese a las entidades financieras que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Circular 60 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Alberto Enrique Ariza Villa

Firmado Por:

¹ PDF003

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3746cacad6ad6468f08ecd0f1200690bb21effe04603993c0928600b0529a8**

Documento generado en 25/01/2024 11:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO PEÑA ROMERO
RADICADO: 11001310304820230047200
PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mayor cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FERNANDO PEÑA ROMERO, por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

1.1. \$294.231.577.00 por concepto de capital contenido en el pagaré arrimado como base de la acción.

1.2. \$49.137.242 por concepto de intereses de plazo.

1.3. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

2. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma señalada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

3. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ quien obra como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ec4f9deb071cd9a07eab05e656dfec370f1ddb4e220e24bf4676daebb0b41**

Documento generado en 25/01/2024 11:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: FERNANDO PEÑA ROMERO
Radicado: 11001310304820230047200
Providencia: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo la solicitud que antecede, de conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada en las entidades financieras y sobre los productos financieros que posea la parte demandada las entidades bancarias enunciadas en el escrito de cautelas¹, los cuales deberán ser puestos a disposición del presente proceso. (Art. 399 del C.G. del P.)

Limítese la medida a la suma de \$514.000.000.oo

Infórmese a las entidades financieras que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alientes de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de

¹ PDF003

inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Circular 60 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark on the line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81d53e887c6960007a1e1fcc8e8a15a99a62b1830b7f9c9773dc0af5d3d27ba**

Documento generado en 25/01/2024 11:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NAZARIO SALAMANCA LEÓN
DEMANDADO: GLADYS NELLY RODRIGUEZ
RADICADO: 11001400304820230047300
PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aporte copia de la Escritura No. 1901 del 14 de agosto de 2019 de la Notaria 3° del Circulo de Bogotá.

2.- De estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues nótese que en el acápite denominado PARTES del escrito genitor, no se indica el domicilio de la parte demandada.

3. Indique la forma como obtuvo las direcciones de notificación del extremo demandado y alegue las evidencias

correspondientes, conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del juzgado y traslados a la parte demandada, conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark, likely indicating a digital signature or verification point.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fe2979055a50a95b8f4a8448d789e2f8868c0ed5949c82ea92018e637432e5**

Documento generado en 25/01/2024 11:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33
EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA - PISO 15
J48CCTOBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AUTEKO MOBILITY S.A.S.

DEMANDADO: MOTO TRADE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

RADICADO: 11001310304820230047800

PROVIDENCIA: AUTO NIEGA MANDAMIENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma, por tanto, deberán ser claras, expresas, actualmente exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba en su contra.

En ese sentido, se precisa, que la factura electrónica, ha sido definida por el numeral 1° del artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, se entiende por factura electrónica, “el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente

Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”.

Por otra parte, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015 dispone que para el ejercicio de la acción cambiaria en este tipo de título valor, el emisor o tenedor legítimo “tendrá derecho a solicitar al registro¹ la expedición de un título de cobro”, que “contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio”, y además, “un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular”.

El numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2 ibídem regla “Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”.

El numeral 1° del artículo 2.2.2.53.2 ejúsdem, prescribe el administrador del registro de facturas electrónicas “es el *Ministerio de Comercio, Industria y Turismo*, o el tercero que este contrate para prestar los servicios de registro electrónico de la factura electrónica como título valor, de información, de certificación, expedición de títulos de cobro y demás funciones contempladas en el artículo 2.2.2.53.11. de este Decreto”.

¹ Decreto 1074 de 2015 (núm 12, art. 2.2.2.53.2): “Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro”

En ese sentido, los documentos base de esta acción no se acompañan con la normatividad en cita, por tanto, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el numeral 3 del artículo 774 del estatuto mercantil [modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008] que aduce “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan”. (La subraya fuera del texto).

En el caso bajo examen, se encuentra que ninguna de las facturas base de la demanda ejecutiva reúne los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables puedan considerarse títulos valores, debido a no ser títulos de cobro y a no acompañarse los documentos que la ley exige para tal efecto.

Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y en el presente caso se trata del título, acontecimiento que es de fondo.

Conforme a lo anotado, se RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado en el presente trámite ejecutivo, conforme a los argumentos anotados.

2. Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., por tanto, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, Secretaría tome atenta nota de esta providencia y

hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small rectangular stamp.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391d72c2fa356f4844ea4605e5bc86d2e7fe6d02b6bdd139a5e4c64540a4ee57**

Documento generado en 25/01/2024 11:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>